

2 de junio de 2006

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

Tercería Excluyente
interpuesta por la firma De
Obaldía & García de Paredes ,
en representación de la
sociedad **EMMA, S.A.**, dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que le sigue
la Caja de Seguro Social a la
empresa Electrificación y
Construcciones, S.A.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante su Despacho de conformidad con el numeral 5
del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, actuando en interés de
la ley en la tercería excluyente enunciada en el margen
superior.

Antecedentes.

El 18 de octubre del 2005 EMMA, S.A., por medio de
apoderado judicial, presentó una tercería excluyente dentro
del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de
Seguro Social le sigue a la sociedad Electrificación Y
Construcciones, S.A.

La tercerista sustenta su pretensión en la existencia de
un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien
inmueble celebrado entre EMMA, S.A. en calidad de acreedor, y
la Sociedad Electrificación y Construcciones, S.A. por la
suma de B/90.000.00.

El referido contrato de préstamo y la hipoteca
constituida sobre la finca 26296 inscrita al rollo 2966,

documento3, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, constan en la Escritura Pública 6,910 de 20 de octubre de 1998 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá desde el 12 de noviembre de 1998, a la ficha 197338, rollo 7736, documento 2 (Cfr. fs. 1-7 del expediente judicial).

Mediante auto 190-2001 de 27 de marzo de 2001 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó secuestro sobre la citada finca 26296, de propiedad de la empresa Electrificación y Construcciones, S.A., el cual ha sido recurrido ante ese tribunal por la sociedad EMMA, S.A., en virtud del derecho real que alega poseer sobre el inmueble.

Consta en el expediente ejecutivo que mediante auto JTE-005-2004-MAG de 3 de diciembre de 2004, el Juez Ejecutor decretó secuestro, hasta la suma provisional de B/.278,051.22 sobre el mencionado inmueble de propiedad de Electrificación y Construcciones, S.A. Dicho auto fue adicionado posteriormente por el auto JTE-0026-2004 de 21 de diciembre de 2004 (Cfr. fs 59 y 67 del expediente ejecutivo).

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez evaluados los antecedentes que originan la presentación de la tercería que ocupa nuestra atención, este Despacho observa que la medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad Electrificación y Construcciones, S.A., no ha sido elevada a la categoría de embargo, por consiguiente la tercería excluyente propuesta por la firma Obaldía & García de

Paredes es extemporánea en cuanto al momento procesal en que debe interponerse, conforme lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial vigente, que a la letra establece:

"Artículo 1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate..."

Es opinión de esta Procuraduría, a pesar que ha sido demostrada la existencia de un derecho real a favor de la tercerista, el incumplimiento del requisito procesal que exige la norma citada para la presentación de esta Tercería Excluyente impide un pronunciamiento judicial de fondo, por no ser la misma procedente.

En caso similar, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció en los siguientes términos en Sentencia de 7 de septiembre de 2004:

"... Del examen de las pruebas aportadas al proceso, esta Superioridad puede constatar que el BANCO TRASATLÁNTICO posee un derecho real sobre la Finca 7721, el cual fue inscrito en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el mismo bien inmueble. Sin embargo apreciamos que la entidad ejecutante no ha elevado la medida cautelar de secuestro a la categoría de embargo, requisito contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para que proceda la tercería excluyente.

...

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran NO PROBADA LA TERCERIA EXCLUYENTE interpuesta por el BANCO TRASATLÁNTICO S.A., dentro del

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo
que el Ministerio de Economía y
Finanzas le sigue a la sociedad
CARDMONT, S.A.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaren **NO PROBADA** la tercería excluyente interpuesta por la firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de EMMA S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Electrificación y Construcciones, S.A.

Derecho: Se niega el invocado por la tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/4/au